



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, (HOY CONVERGENCIA) EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil uno de la citada Asociación Política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto



Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/1936.02 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de los Partidos Políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión



pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.

6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado Partido Político, no dio respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, con lo cual prescribió su derecho a manifestar y realizar las aclaraciones que considerara pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, constituyeron violaciones a la



normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.



- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal fue emplazado con fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el Partido en cita corrió a partir del siete de noviembre de dos mil dos y feneció el veintiuno de noviembre de dos mil dos, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las once horas con treinta minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalapan (sic), en esta ciudad, en busca del C. Elías Cárdenas Márquez, Representante Propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia), mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: ‘Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2001’ y el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en



contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia (hoy Convergencia), Partido Político Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal', de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse José Gabriel Lugo Garay y que desempeña el cargo de Representante Suplente quien se identificó con: IFE 440949565434 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

Con relación a lo anterior, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, no contestó el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha primero de abril de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado determina que las observaciones subsisten en todos sus términos de conformidad con el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil uno, por la circunstancia antes precisada.

- IV. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido en comento, literalmente se establece lo siguiente:

"9.2 EGRESOS

9.2.1 TESORERÍA



El Partido proporcionó copias fotostáticas de los recibos de honorarios por un total de \$39,947.32 (treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.), que respaldan los cheques números 4, 7 y 8 los cuales tienen fecha de vigencia a partir del año de 2002. Adicionalmente el recibo del cheque número 7 no tiene número y el del cheque número 8 tiene fecha de expedición del 14 de diciembre de 2002 debiendo ser del 2001, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no presentó los recibos por reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) por un importe de \$12,250.00 (doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); requisitados con la firma de los beneficiarios, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Esta irregularidad es sancionable.

9.2.2 GASTOS EN FUNDACIONES

El Partido registró contablemente gastos por \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.) en la cuenta de Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación, subcuenta Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., sin que proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, no destinó por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, el cual asciende a \$33,377.59 (treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 59/100 M.N.), por lo que incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

9.3 PASIVOS

Se realizaron retenciones de impuestos por el pago de sueldos y honorarios, por un importe de \$54,423.96 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 96/100 M.N.) correspondientes al año de 2001, por concepto de retenciones



de I.S.R. por sueldos pagados, del 10% sobre honorarios y 10% del I.V.A., por las que el Partido entregó copias fotostáticas de las declaraciones mensuales del mismo año presentadas por el Comité Directivo Nacional; sin embargo, no proporcionó la documentación interna mediante la cual se identifiquen los enteros correspondientes al Comité Directivo del Distrito Federal, así como sus registros contables que acrediten el pago del pasivo por dicho importe, incumpliendo lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

9.4 ASPECTOS GENERALES

El Partido presentó la revista denominada "Cartas de Relación" de los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre de 2001, de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., así como el periódico semanal Voces Ciudadanas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2001 (del número 1 al 11); sin embargo, no proporcionó los registros contables y la evidencia documental que comprueben que son gastos del Comité Directivo Local, incumpliendo lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable...

El Partido no presentó junto con el Informe Anual, la información y documentación que se menciona a continuación en los términos de lo estipulado en los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, además de que no presentó la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio:

- a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.**
- b) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**
- c) Detalle de transferencias internas.**

Esta irregularidad es sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.



- V. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, como conclusión 9.2, la siguiente irregularidad:

“9.2 EGRESOS

9.2.1 TESORERÍA

El Partido proporcionó copias fotostáticas de los recibos de honorarios por un total de \$39,947.32 (treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.), que respaldan los cheques números 4, 7 y 8 los cuales tienen fecha de vigencia a partir del año de 2002. Adicionalmente el recibo del cheque número 7 no tiene número y el del cheque número 8 tiene fecha de expedición del 14 de diciembre de 2002 debiendo ser del 2001, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no presentó los recibos por reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) por un importe de \$12,250.00 (doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); requisitados con la firma de los beneficiarios, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Esta irregularidad es sancionable...”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en los numerales 11.1 y 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, en virtud de que esta autoridad electoral advierte por una parte que la documentación comprobatoria que amparan los recibos de



honorarios por la cantidad de \$39,947.32 (treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.), no reúnen los requisitos de comprobación de egresos exigidos en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referentes a la vigencia de los recibos y a la expedición de los cheques, mediante los cuales se realizó el pago de este concepto.

En tanto que, en lo que concierne a los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs) cuyo importe asciende a la cantidad de \$12,250.00 (doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) se observa que en éstos no se especifica la firma de las personas que recibieron el reconocimiento por el tipo de servicio que supuestamente prestaron, vulnerando con ello el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Dicho argumento se reafirma con la relación del personal que se muestra a continuación y que se encuentra comprendida en el anexo número 30 (treinta) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

FOLIOS SIN FIRMA DE LA PERSONA BENEFICIARIA				
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
1	581	15/1/01	MA. ISABEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.	\$ 2,000.00
2	584	15/1/01	CLAUDIA DOLORES SIFUENTES ZAMORA.	1,250.00
3	631	30/5/01	JESÚS JIMÉNEZ CABRILLA.	3,000.00
4	869	15/5/01	EDUARDO RAYAS GARCÍA.	6,000.00
TOTAL				\$ 12,250.00

Ambas circunstancias, arrojan como resultado que las irregularidades cometidas se deben encuadrar como técnico-administrativas, consistentes en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización; toda vez que los recibos de honorarios y



los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) expedidos por el Partido Político a favor de diversos ciudadanos, no cumplen cabalmente con los requisitos indispensables exigidos en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- VI. Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Por lo tanto, al no cumplir cabalmente el Partido Político en cita con las disposiciones previstas en la normatividad para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, que en el presente caso se traducen en la obligación para requisitar correctamente los recibos de honorarios, así como los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), este órgano superior de dirección procede a la imposición de la sanción que corresponde por las circunstancias advertidas en el Considerando inmediato anterior.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en las irregularidades analizadas con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo



primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 11.1 y 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

- VII. Por cuanto hace a la infracción determinada en el manejo de la subcuenta denominada "Gastos en Fundaciones", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

"9.2.2 GASTOS EN FUNDACIONES

El Partido registró contablemente gastos por \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.) en la cuenta de Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación, subcuenta Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., sin que proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, no destinó por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, el cual asciende a \$33,377.59 (treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 59/100 M.N.), por lo que incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Esta irregularidad es sancionable."

Al respecto, debe señalarse que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, no aportó documentación alguna que sustente la comprobación del gasto reportado en la cuenta denominada "Gastos en Fundaciones", cuyo monto refleja contablemente la cantidad de \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), con lo cual se infringe el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Aunado a esto, es preciso señalar que del importe total que recibió Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal por concepto de prerrogativas durante el año dos mil uno, mismo que ascendió a la cantidad de \$1'668,879.72 (un millón seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.), el Partido Político en cita no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; que en términos monetarios se traduce en la cantidad de \$33,377.59 (treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 59/100 M.N.), transgrediendo con ello el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, y derivado del análisis, valoración e incumplimiento del Instituto Político en la entrega de la documentación requerida para solventar esta irregularidad, así como de la inobservancia a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral que nos rige referentes al financiamiento público, esta autoridad electoral concluye que se infringen tanto el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

-  VIII. Conforme a lo que ha quedado debidamente expuesto en el Considerando que antecede, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.
- 



En tal virtud, este órgano colegiado determina que en el presente caso, corresponde imponer una sanción administrativa al Partido Político en comento, debido a que no observó puntualmente el supuesto jurídico contemplado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia, el cual establece en lo que importa, la obligación de las Asociaciones Políticas para destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban, con la finalidad de apoyar el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

En abono a lo anterior, cabe aclarar que si bien es cierto el Partido Político registro contablemente el gasto que efectuó por este concepto, también lo es que no aportó la documentación necesaria que respalde dicho movimiento contable, que en el caso concreto pudieran ser, el recibo del depósito bancario que demuestre de forma cierta la comprobación correspondiente de esas erogaciones o en su defecto, la documental privada que sustente la erogación de los recursos públicos erogados por este concepto, circunstancias que al no cumplimentarse vulneran el numeral 11.1 de los lineamientos expedidos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.



En consecuencia, este órgano superior de dirección advierte que en la sanción que corresponde imponer por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil y que en su momento fue sancionado con una multa de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



No es óbice mencionar que en atención a las condiciones económicas del Partido Político en el momento de la revisión a su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno, y toda vez que le fue retenido el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a partir del mes de julio del mismo año, en razón de la problemática que en aquél momento prevalecía al interior del citado Instituto Político; esta autoridad electoral en apego a los principios rectores que rigen su actuación, considera que la sanción que corresponde imponer al Partido infractor, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando que antecede, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

- IX. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Pasivos", identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.3, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

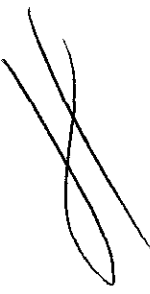
"9.3 PASIVOS

Se realizaron retenciones de impuestos por el pago de sueldos y honorarios, por un importe de \$54,423.96 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 96/100 M.N.) correspondientes al año de 2001, por concepto de retenciones de I.S.R. por sueldos pagados, del 10% sobre honorarios y 10% del I.V.A., por las que el Partido entregó copias fotostáticas de las declaraciones mensuales del mismo año presentadas por el Comité Directivo Nacional; sin embargo, no proporcionó la documentación interna mediante la cual se identifiquen los enteros correspondientes al Comité Directivo del Distrito Federal, así como sus registros contables que acrediten el pago del pasivo por dicho importe, incumpliendo lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.




Esta irregularidad es sancionable.”

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente que se actúa, la observación referida en el presente Considerando deviene de la transgresión al numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; ello en virtud de que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, no proporcionó a esta autoridad electoral la documentación o información respectiva mediante la cual se acredite que su órgano directivo en el Distrito Federal, haya realizado el entero correspondiente referente a la retención tanto del impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, del impuesto al pago de honorarios por un servicio personal independiente en las nóminas de personal, como del impuesto al valor agregado.



Por consiguiente, no pasa inadvertido que el Partido Político aludido, no aportó ningún elemento de convicción que generara certeza sobre el pago de los impuestos mencionados en el párrafo que antecede; por lo cual, esta autoridad electoral deduce que la irregularidad que se identifica en el presente Considerando debe catalogarse como técnico-contable y técnico-administrativa, toda vez que el infractor no llevó un adecuado control de su administración y por ende de su contabilidad; aunado a que fue omiso en el establecimiento de principios y técnicas contables utilizadas en la aplicación y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos.

- 
- X. Basándose en lo anteriormente narrado, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV,



inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En este orden de ideas, es conveniente puntualizar que esta autoridad electoral en términos de lo que consiga el numeral 29.2 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, necesita conocer si efectivamente los Partidos Políticos realizan el entero correspondiente respecto de las diversas retenciones de los impuestos detallados en el numeral aludido, con el objeto de que éstos cumplan a cabalidad con las obligaciones fiscales y de seguridad social expedidas para tal efecto.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada en el Considerando que antecede, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección considera que la sanción a imponer a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y por el incumplimiento al numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

- XI. Por lo que respecta a las infracciones identificadas en el rubro de "Aspectos Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.4, se observa literalmente lo siguiente:



"9.4 ASPECTOS GENERALES

El Partido presentó la revista denominada "Cartas de Relación" de los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre de 2001, de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., así como el periódico semanal Voces Ciudadanas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2001 (del número 1 al 11); sin embargo, no proporcionó los registros contables y la evidencia documental que comprueben que son gastos del Comité Directivo Local, incumpliendo lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable

El Partido no presentó junto con el Informe Anual, la información y documentación que se menciona a continuación en los términos de lo estipulado en los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, además de que no presentó la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio:

- a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.***
- b) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.***
- c) Detalle de transferencias internas.***

Esta irregularidad es sancionable."

Como se desprende de las constancias que integran el expediente de mérito y de lo que anteriormente quedó transcrito, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, exhibió diversos ejemplares correspondientes a los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre ambos de dos mil uno, de la revista denominada "Cartas de Relación" de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., así como tres ediciones del periódico semanal "Voces Ciudadanas" que corresponden a los meses de octubre a diciembre del año dos mil uno, de los cuales por una parte, no se reflejó ningún registro contable en la balanza de comprobación del ejercicio dos mil uno, mientras que por la otra, no se informó sobre la totalidad del tiraje anual de los ejemplares en comento.



Por consiguiente, resulta evidente que en el caso concreto, el Partido Político no asentó ningún registro contable ni exhibió la documentación comprobatoria sobre el gasto que realizó en este concepto, asimismo fue omiso en la información referente al tiraje completo de los ejemplares que se aluden en el párrafo que antecede.

Conforme a lo anterior, se colige esta que el Partido infractor no aportó los elementos probatorios suficientes que pudieran generar certeza y convicción respecto de la observación que se analiza, además de que se desconoce si las erogaciones efectuadas por este concepto, provienen del gasto corriente asignado al Comité Directivo en el Distrito Federal del Instituto Político en cita.

En consecuencia, este órgano superior de dirección determina que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, no aportó la documentación comprobatoria suficiente con la que pudiera solventar la irregularidad que hoy se analiza, y con ello tener la certeza absoluta de que este Instituto Político haya observado la obligación que tienen los Partidos Políticos para editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico de forma trimestral, tal y como lo establece el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que hace a la segunda irregularidad dictaminada en este mismo rubro, el Partido Político no exhibió diversa información y documentación anexa a su informe anual de ingresos y egresos, como son: la documental privada del escrito de firmas de autorización para el manejo de cuentas bancarias, el detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como su manejo de transferencias internas;



asimismo, fue omiso en la presentación de la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio, lo que equivale en la especie, al incumplimiento de la obligación que tienen las Asociaciones Políticas para remitir junto con su informe anual toda la documentación que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados.

Por lo antes descrito, se considera que las faltas en las que incurrió el Instituto Político vulneran los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismas que se pueden encuadrar como de carácter técnico-administrativo y técnico-contable, debido a que el infractor no se ciñó a la normatividad en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno.

XII. Así las cosas, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así pues, este órgano colegiado por razón de método procede a imponer la sanción correspondiente por las irregularidades que han quedado referidas en el Considerando que antecede de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.



Por lo que hace a la infracción concerniente a la falta de evidencia documental y de los registros contables que comprueben que los gastos fueron realizados por el Comité Directivo Local de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, respecto de la edición de diversos ejemplares con una periodicidad mensual y trimestral, cuyos fines están encaminados a la divulgación de sus principios y de la publicación de folletos de carácter primordialmente teórico; esta autoridad electoral advierte que al no contar con elementos que generen convicción sobre este hecho, el Partido Político incumple lo establecido en el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública, también lo es que en el caso concreto únicamente se trata de una falta técnico-contable y técnico-administrativa.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la sanción que corresponde imponer en el caso que nos ocupa, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 25, inciso f) del Código de la materia, es una **MULTA.**



De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XIII. Ahora bien, referente a la infracción que cometió el Partido Político, mediante la cual no remitió junto con su informe anual, la documentación e información establecida en la normatividad de la materia, es oportuno mencionar que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, esta autoridad electoral necesita como requisito *sine quibus non* la documentación soporte que ampare todos y cada uno de los registros contables que en dicho informe se plasman; por lo tanto se desprende que en la especie, el Partido Político no puede omitir la entrega en conjunto de su informe y la respectiva documentación comprobatoria, toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

En este orden de ideas, este órgano colegiado determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido, debido a que el Partido Político



reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública, también lo es que únicamente se trata de una extemporaneidad en la presentación que soporte su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno, que no involucra recursos públicos que se le otorgaron al Partido Político en comento.

Con base en lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la sanción que corresponde imponer en la irregularidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA,



fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero, y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Decimoprimer, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo y Vigésimonoveno del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos V, VII, IX y XI** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los **Considerandos VI y X**, de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando VIII** de la presente Resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos mil



uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

CUARTO.- Se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, como sanción administrativa en los términos del **Considerando XII** de la presente Resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

QUINTO.- Se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, como sanción administrativa, como sanción administrativa en los términos del **Considerando XIII** de la presente Resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y



del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución **personalmente** a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri